

ANTECEDENTES

- I. El 29 de mayo del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGDHO)** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600219519**:

"REQUIERO CONOCER EL OFICIO NO. DFDHO/510/931/2019, de fecha 22 de mayo del 2019, así como su anexo 1, de la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización. Así mismo requiero conocer el acta o documento de la tercera sesión extraordinaria efectuada el día 17 de mayo del 2019, del Comité Técnico de Profesionalización de la SEMARNAT, en la que se me den a conocer los acuerdos suscritos así como los listados que han sido parte de la misma, donde se lleva a cabo la aprobación de la propuesta de la supresión de 235 plazas del Catálogo de puestos de carácter permanente sujetas al Servicio Profesional de Carrera, por lo que requiero se me den a conocer cuales son esas plazas, a donde se encuentran adscritas, a que Delegación pertenecen, u dirección, nombre o denominación del puesto, y antigüedad. Así mismo se me de a conocer el monto de la liquidación y el proceso para determinar dicha cantidad. Así como la forma y fecha de pago. Así mismo requiero conocer el análisis estructural que debió de haber llevado a cabo al dependencia para arribar al recorte de las plazas antes mencionadas." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **DGDHO/510/1553** datado el 09 de julio de 2019 **signado por el Director General de la DGDHO** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **oficio No. DGDHO/510/931/2019 de fecha 22 de mayo del 2019 que contiene el listado de la identificación de 235 plazas sujetas al Servicio Profesional de Carrera, mismo que contiene entre otros datos, la adscripción y el nombre o denominación del puesto, anexo del acta de la tercera sesión extraordinaria/2019 del CTP**, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos **104 y 113 fracción VIII** de la LGTAIP y **110 fracción VIII** de la LFTAIP, relativo con el **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
OFICIO No. DGDHO/510/931/2019, de fecha 22 de mayo del 2019.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o	Artículos 104 y 113 fracción VIII , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 331/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600219519

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Listado que contiene la identificación de 235 plazas sujetas al Servicio Profesional de Carrera, mismo que contiene entre otros datos, la adscripción y el nombre o denominación del puesto, anexo del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria/2019 del CTP. La información que obre en los archivos electrónicos y bases de datos relacionada a la compensación económica a los servidores públicos de carrera titulares por la terminación de la relación laboral en la administración pública federal para el ejercicio fiscal de 2019, incluyendo la forma y fecha de pago.	puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGDHO** justificó en su oficio número **DGDHO/510/1553**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Riesgo real: En caso de ser difundida la información solicitada, sería conocida por cualquier persona física o moral, inicialmente por el propio solicitante, y podría generar incertidumbre, al no contar con datos definitivos y confiables, toda vez que aún no se concluye en su totalidad el proceso de reestructura para cumplir con el plan de austeridad republicana.

Riesgo demostrable: Al ser proporcionada la información puesta a reserva, existiría un riesgo demostrable, en virtud de que, como ya se refirió, el proceso no ha concluido y el listado de plazas que serían canceladas por la reestructuración, ha sufrido modificaciones, debido entre otras cosas, al cambio en la titularidad de la dependencia, lo que demuestra que la obtención de la información podría provocar un resultado desfavorable en caso de que se difunda.

Riesgo identificable: Con la divulgación de la documentación e información requerida por el peticionario se causaría un daño, en razón de que podría generar información incorrecta, en caso de que llegase al conocimiento del personal que posiblemente ya no se encuentre considerado para la reestructuración y con ello se generaría incertidumbre en la relación laboral.

De lo anterior, se acredita la actualización del daño que se ocasionaría al interés público, en el supuesto de que se proporcionara la información solicitada por el peticionario en su requerimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

El daño al interés público se vería reflejado en virtud de que al ser información que se encuentra en proceso deliberativo, que aún no concluye el proceso de la determinación de las plazas a cancelar, la información sería imprecisa y ello no generaría ningún beneficio para la sociedad.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Si bien, la sociedad y en particular las personas afectadas tienen derecho a conocer las razones que motivaron los ajustes a la estructura y en consecuencia las bajas del personal, sin embargo, el proceso de toma de decisión relacionada a las plazas que serán sometidas a cancelación no ha concluido. Por lo anterior, con la reserva de la información solicitada se evita la posible desinformación, hasta que no se haya concluido el proceso, y se cuente con información definitiva que permita el acceso a la información con datos reales, medibles y cuantificables.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **DGDHO** justificó los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La información descrita en el cuadro anterior, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 331/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600219519

en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Entregar la información descrita, que deriva de las "Disposiciones específicas que establecen el mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos de carrera titulares por la determinación de la relación laboral en la administración pública federal para el ejercicio fiscal 2019", que se encuentra aún en proceso por satisfacer el interés de un individuo, no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, incertidumbre en la relación laboral de esta Dependencia.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

El proceso de toma de decisión relacionada a las plazas que serán sometidas a cancelación no ha concluido, ha sufrido modificaciones, debido entre otras cosas, al cambio en la titularidad de la dependencia, por lo tanto dar a conocerla sin ser la información definitiva, generaría información incorrecta que podría mal interpretarse y alterar la correcta toma de decisiones, la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Se acredita con fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**



Circunstancias de modo: De la búsqueda de la información solicitada, se identificó que está aún se encuentra en proceso deliberativo, con motivo de la reestructura para cumplir con el plan de austeridad republicana.

Circunstancias de tiempo: Actualmente continúan las diversas acciones para dar cumplimiento al mandato presidencial del plan de austeridad, mismas que se han retrasado por motivos del cambio en la titularidad de la Dependencia.

Circunstancias de lugar: La Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, ubicada en el piso 9 de la Av. Ejército Nacional No. 223, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, resguarda la información que deriva de la aplicación del plan de austeridad y de las "Disposiciones específicas que establecen el mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos de carrera titulares por la determinación de la relación laboral en la administración pública federal para el ejercicio fiscal 2019".

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto como prueba de daño que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **DGDHO** acreditó los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

El proceso deliberativo se formalizó con la emisión del oficio No. 307-A.-0264 que establece las "Disposiciones específicas que establecen el mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos de carrera titulares por la determinación de la relación laboral en la administración pública federal para el ejercicio fiscal 2019" el 01 de febrero de 2019.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 331/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600219519

La información solicitada, se encuentra en proceso deliberativo ya que actualmente se están llevando a cabo actividades de análisis y ejecución, que deben someterse a consideración y aprobación de autoridades institucionales, conforme a la normatividad aplicable.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;

La información a reservar está directamente relacionada con el proceso deliberativo de supresión de plazas sujetas al Servicio Profesional de Carrera, bajo un enfoque de reducción de costos administrativos.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;

Al respecto, es menester señalar que el proceso deliberativo concluye cuando este haya quedado sin materia, asimismo, también es cierto que el acceso a la información permite garantizar a la ciudadanía el correcto actuar de las instituciones, en tal razón, al entregarse cualquier tipo de información que no cuente con los elementos mínimos de confiabilidad por no ser definitiva, podría incidir negativamente en la relación laboral y personal de los servidores públicos susceptibles de dejar el cargo.

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, puede dar lugar a presiones sociales desvirtuando la decisión final.

CONSIDERANDO

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que en el oficio número **DGDHO/510/1553**, la **DGDHO** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.**"*

Al respecto, este Comité considera que la **DGDHO**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGDHO** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Riesgo real: En caso de ser difundida la información solicitada, sería conocida por cualquier persona física o moral, inicialmente por el propio solicitante, y podría generar incertidumbre, al no contar con datos definitivos y confiables, toda vez que aún no se concluye en su totalidad el proceso de reestructura para cumplir con el plan de austeridad republicana.

Riesgo demostrable: Al ser proporcionada la información puesta a reserva, existiría un riesgo demostrable, en virtud de que, como ya se refirió, el proceso no ha concluido y el listado de plazas que serían canceladas por la reestructuración, ha sufrido modificaciones, debido entre otras cosas, al cambio en la titularidad de la dependencia, lo que demuestra que la obtención de la información podría provocar un resultado desfavorable en caso de que se difunda.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 331/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600219519**

Riesgo identificable: Con la divulgación de la documentación e información requerida por el peticionario se causaría un daño, en razón de que podría generar información incorrecta, en caso de que llegase al conocimiento del personal que posiblemente ya no se encuentre considerado para la reestructuración y con ello se generaría incertidumbre en la relación laboral.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGDHO** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

El daño al interés público se vería reflejado en virtud de que al ser información que se encuentra en proceso deliberativo, que aún no concluye el proceso de la determinación de las plazas a cancelar, la información sería imprecisa y ello no generaría ningún beneficio para la sociedad.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGDHO** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Si bien, la sociedad y en particular las personas afectadas tienen derecho a conocer las razones que motivaron los ajustes a la estructura y en consecuencia las bajas del personal, sin embargo, el proceso de toma de decisión relacionada a las plazas que serán sometidas a cancelación no ha concluido. Por lo anterior, con la reserva de la información solicitada se evita la posible desinformación, hasta que no se haya concluido el proceso, y se cuente con información definitiva que permita el acceso a la información con datos reales, medibles y cuantificables.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;



Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

La información descrita en el cuadro anterior, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGDHO** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Entregar la información descrita, que deriva de las "Disposiciones específicas que establecen el mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos de carrera titulares por la determinación de la relación laboral en la administración pública federal para el ejercicio fiscal 2019", que se encuentra aún en proceso por satisfacer el interés de un individuo, no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, incertidumbre en la relación laboral de esta Dependencia.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGDHO** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El proceso de toma de decisión relacionada a las plazas que serán sometidas a cancelación no ha concluido, ha sufrido modificaciones, debido entre otras cosas, al cambio en la titularidad de la dependencia, por lo tanto dar a conocerla sin ser la información definitiva, generaría información incorrecta que podría mal interpretarse y alterar la correcta toma de decisiones, la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 331/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600219519

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGDHO** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: En caso de ser difundida la información solicitada, sería conocida por cualquier persona física o moral, inicialmente por el propio solicitante, y podría generar incertidumbre, al no contar con datos definitivos y confiables, toda vez que aún no se concluye en su totalidad el proceso de reestructura para cumplir con el plan de austeridad republicana.

Riesgo demostrable: Al ser proporcionada la información puesta a reserva, existiría un riesgo demostrable, en virtud de que, como ya se refirió, el proceso no ha concluido y el listado de plazas que serían canceladas por la reestructuración, ha sufrido modificaciones, debido entre otras cosas, al cambio en la titularidad de la dependencia, lo que demuestra que la obtención de la información podría provocar un resultado desfavorable en caso de que se difunda.

Riesgo identificable: Con la divulgación de la documentación e información requerida por el peticionario se causaría un daño, en razón de que podría generar información incorrecta, en caso de que llegase al conocimiento del personal que posiblemente ya no se encuentre considerado para la reestructuración y con ello se generaría incertidumbre en la relación laboral.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGDHO** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: De la búsqueda de la información solicitada, se identificó que está aún se encuentra en proceso deliberativo, con motivo de la reestructura para cumplir con el plan de austeridad republicana.

Circunstancias de tiempo: Actualmente continúan las diversas acciones para dar cumplimiento al mandato presidencial del plan de austeridad, mismas que se han retrasado por motivos del cambio en la titularidad de la Dependencia.

Circunstancias de lugar: La Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, ubicada en el piso 9 de la Av. Ejército Nacional No. 223, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, resguarda la información que deriva de la aplicación del plan de austeridad y de las "Disposiciones específicas que establecen el mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos de carrera titulares por la determinación de la relación laboral en la administración pública federal para el ejercicio fiscal 2019".

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGDHO** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

En esta justificación se reitera todo lo expuesto como prueba de daño que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De igual manera, este Comité considera que la **DGDHO** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **DGDHO** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

El proceso deliberativo se formalizó con la emisión del oficio No. 307-A.-0264 que establece las "Disposiciones específicas que establecen el mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos de carrera titulares por la determinación de la relación laboral en la administración pública federal para el ejercicio fiscal 2019" el 01 de febrero de 2019.

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 331/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600219519

Este Comité, considera que la **DGDHO** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

La información solicitada, se encuentra en proceso deliberativo ya que actualmente se están llevando a cabo actividades de análisis y ejecución, que deben someterse a consideración y aprobación de autoridades institucionales, conforme a la normatividad aplicable.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGDHO** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

La información a reservar está directamente relacionada con el proceso deliberativo de supresión de plazas sujetas al Servicio Profesional de Carrera, bajo un enfoque de reducción de costos administrativos.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGDHO** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Al respecto, es menester señalar que el proceso deliberativo concluye cuando este haya quedado sin materia, asimismo, también es cierto que el acceso a la información permite garantizar a la ciudadanía el correcto actuar de las instituciones, en tal razón, al entregarse cualquier tipo de información que no cuente con los elementos mínimos de confiabilidad por no ser definitiva, podría incidir negativamente en la relación laboral y personal de los servidores públicos susceptibles de dejar el cargo.

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, puede dar lugar a presiones sociales desvirtuando la decisión final.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGDHO/510/1553** de la **DGDHO** por un periodo de **un año**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

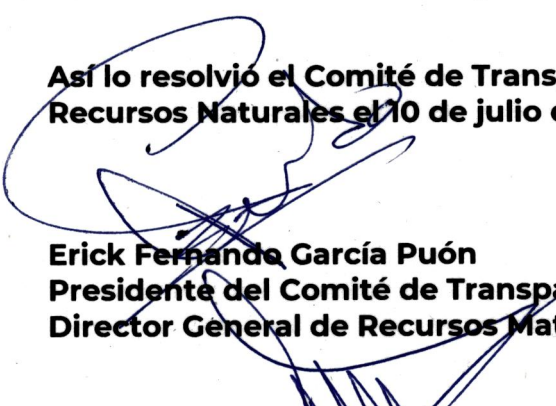
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

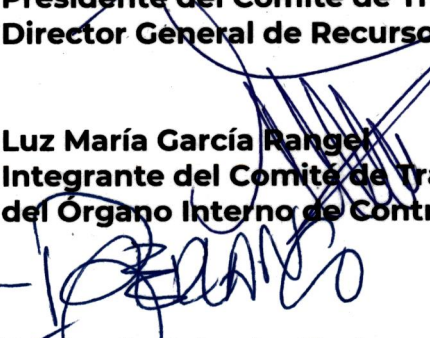
RESOLUCIÓN NÚMERO 331/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600219519

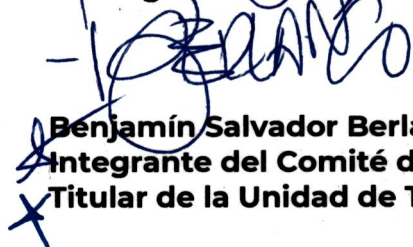
o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGDHO** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de julio de 2019.


Erick Fernando García Puón
Presidente del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Luz María García Rangel
Integrante del Comité de Transparencia y Titular del Área de Responsabilidades
del Órgano Interno de Control en la Semarnat


Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia de la Semarnat

